

**Expediente núm. 390/2023**

**Resolución núm. 256/2024**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

Don Lorenzo Cotino Hueso

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 28 de noviembre de 2024

Reclamante: Don [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber

VISTA la reclamación número **390/2023**, formulada por don [REDACTED] contra el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber y siendo ponente el presidente del Consejo, Don Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 28 de diciembre de 2023, don [REDACTED] en calidad de concejal del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, presentó, por vía telemática, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/5087263. En ella reclama contra la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber a una solicitud de acceso a información pública presentada el día 18 de diciembre de 2023, con código SIA del procedimiento 1875953, y número de registro 2023-E-RE-6127 en la que pedía copia completa digital o impresa de los Decretos de Alcaldía 612 a 870 (ambos inclusive) del año 2023.

A dicha solicitud de información contesta el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber en fecha 22 de diciembre de 2023 indicando, erróneamente, en el primer párrafo de su resolución que *“Por instancia presentada en este ayuntamiento (registro de entrada 2023-E-RE-6127) solicita copia de los decretos de alcaldía desde el nº 384 al nº 611, de 2023”*.

Y en base a distintas consideraciones jurídicas acaba resolviendo que *“En consecuencia, siguiendo los criterios interpretativos del Tribunal Supremo, que complementa el ordenamiento jurídico, le comunicamos que podrá acceder a dichos Decretos para obtener la información que estime conveniente, pero no se librará copia de los mismos por su innecesaridad.*

*A estos efectos, dado que es necesario habilitar un día de cita previa, para organizar el servicio y preparar la documentación, deberá proponer un día y una hora para la consulta y obtención de la información y se contestará dicha propuesta de acuerdo con las posibilidades de organización administrativa”*.

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber por vía telemática, instándole con fecha de 24 de octubre de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante; oficio recibido el mismo día 25 de octubre de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación alguna por parte del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber.

**Tercero.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en dicha ley por parte de los sujetos obligados de los artículos 3 y 4, y requerir de oficio, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, la enmienda de los incumplimientos de tales obligaciones de publicidad y hacer el seguimiento de su cumplimiento, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48 del mismo texto legal.

**Segundo.** - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes*”.

**Cuarto.** - En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

No debemos olvidar que quien solicita la información y presenta la reclamación es concejal de la corporación municipal, y sobre este particular ya se ha pronunciado este Consejo en numerosas ocasiones. Así, y por lo que se refiere a los cargos electos, el CVT considera, al igual que otros órganos de garantía de la transparencia, que nos encontramos ante un régimen cualificado de acceso a la información para los concejales y diputados, admitiendo sus reclamaciones y resolviendo las mismas en el sentido de que “es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del art. 23.2 de la CE... Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia”. Resoluciones recientes del Consejo en esta materia: Res. 29/2023, Res. 42/2023, Res. 66/2023, Res. 93/2023, Res. 94/2023, Res. 169/2023, Res. 173/2023, Res. 186/2023.

La reciente **sentencia nº 312/2022, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS**, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la que, tras el examen de las normas sobre régimen local en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales (artículos 77 LBRL y 14 a 16 ROF) en relación con las normas sobre transparencia (art. 23.1 y 24 y disposición adicional primera

de la Ley 19/2013 de TBG), concluye: “ Establecido lo anterior, debemos recordar que, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información <<se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio>>. Pues bien, el alcance que atribuye a esta expresión la jurisprudencia de esta Sala, que antes hemos reseñado, lleva a concluir que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** - Llegados a este punto, hemos de analizar si lo que solicita el reclamante -copia completa en formato digital o impreso de los Decretos de Alcaldía 612 a 870 (estos inclusive) del año 2023 del Ayuntamiento de Benagéber- es información pública o no. Hay que manifestar, que es obligación de las corporaciones municipales dar cuenta de los decretos de alcaldía dictados entre los periodos de plenos ordinarios a fin de que la totalidad de los miembros de la corporación puedan tener conocimiento de los mismos. En este sentido, considera este CVT que lo solicitado por el reclamante sí es información pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de Transparencia estatal, como se ha expuesto en el FJ 5º. Respecto del formato solicitado, el artículo 17 de la Ley 19/2013, de Transparencia estatal, establece en su apartado 2º que el solicitante puede fijar en la reclamación “*d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada*”, habiendo sido fijada, en este caso, por el reclamante al solicitar “*copia completa en formato digital o impreso de los decretos de alcaldía 612 a 870, ambos inclusive, del año 2023*”, por lo que el Ayuntamiento estaría obligado a entregar los documentos en la modalidad expresada por el reclamante.

Respecto de la resolución del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, la misma se refiere a los decretos de alcaldía números 384 al 611, no siendo estos decretos los solicitados por parte del reclamante, es por lo que no se corresponde a lo solicitado. Hay que añadir que una reclamación semejante a la que nos ocupa ya fue resuelta por este Consejo en fecha 11 de septiembre de 2024 mediante la Resolución número 161/2024 en la que se estimaba la reclamación.

**Séptimo.** - Por todo ello, atendiendo a la posición de acceso a la información de carácter privilegiado que se le otorga a los Concejales o cargos electos, considerando que la información que se reclama es pública y con derecho de acceso a la misma de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no concurriendo límites ni causas de inadmisión ni haber sido alegado ante este Consejo, de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, este Consejo Valenciano de Transparencia procedería a estimar la reclamación.

**Octavo.** - Finalmente procede reiterar al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que “*las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente*”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “*b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública*”.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Estimar la reclamación presentada por don ██████████ en fecha de 28 de diciembre de 2023 contra el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada -copia completa en formato digital o impreso de los decretos de alcaldía 612 a 870, ambos inclusive, del año 2023-, según lo expuesto en los FJ 6º y 7º de la presente resolución.

**Segundo.** – Instar al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

**Tercero.** - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**